



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de JUNIO 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Alcibiades Nelson Solís, quien actúa en representación de **Maylín Yolanda Peralta Navas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal OIRH-038 de 12 de marzo de 2010 y la resolución administrativa 10-AG-2010 de 12 de marzo de 2010, emitidos por el administrador general de la **Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**, el acto confirmatorio y la negativa tácita por silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23-25 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que los actos acusados de ilegales infringen las siguientes disposiciones:

A. Las normas que a continuación se detallan del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordenó sistemáticamente la ley 9 de 1994:

a.1. El numeral 1 del artículo 138, norma que dispone que entre los derechos que tienen los servidores públicos de Carrera Administrativa, está la estabilidad en su cargo (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

a.2. El artículo 156, el cual señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial);

a.3. El artículo 157, de acuerdo con el cual una vez concluida la investigación, la Oficina Institucional de

Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial); y

a.4. El artículo 158, que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se procedió a aplicar la medida y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial).

B. Las siguientes disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000:

b.1. El artículo 46, norma que establece que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial); y

b.2. El numeral 1 del artículo 155, relativo a la obligación de motivar los actos que afecten derechos subjetivos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho que los sustenten (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Del contenido del expediente que nos ocupa, tenemos que el acto acusado lo constituyen el resuelto de personal OIRH-038/2010 y la resolución administrativa 010-AG-2010, ambos de

12 de marzo de 2010 y emitidos por el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través de los cuales se destituyó a Maylín Peralta Navas del cargo de jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos que ocupaba en la citada entidad (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con esta medida, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el administrador general de la institución mediante la resolución AG-013-2010 de 5 de abril de 2010 (Cfr. fojas 23-25 del expediente judicial).

Con posterioridad a lo antes indicado, la accionante recurrió en apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa; no obstante, dicho recurso no fue resultado por el mencionado organismo (Cfr. fojas 26-38 y 44 del expediente judicial).

El 20 de agosto de 2010, Maylín Yolanda Peralta Navas, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fojas 2-20 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el representante judicial de la recurrente manifiesta que al momento de destituir a Maylín Peralta Navas, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos desconoció que ella era una servidora pública de Carrera Administrativa y que, por ende, tenía derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba en esa entidad. Señala, además, que esta condición le garantizaba mantenerse en su puesto de

trabajo, siempre y cuando no cometiera alguna falta administrativa que produjera su desvinculación directa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el abogado de la accionante, que a la misma no se le formularon los cargos por los cuales se le destituyó, lo que trajo como consecuencia que Peralta Navas no tuviera la oportunidad de defenderse ni de aportar pruebas a su favor y que su desvinculación debió tener como fundamento la ley 9 de 1994 y no el reglamento interno de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (Cfr. fojas 12 y 14 del expediente judicial).

Por último, indica que hasta el momento de su destitución los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de una sentencia proferida como producto de una demanda de nulidad, ni la directora general de la Carrera Administrativa habían anulado o revocado la certificación que acreditaba a Peralta Navas como servidora pública de dicho régimen, razón por la cual no debía ser desvinculada de su cargo (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Esta Procuraduría disiente de los argumentos expuestos por la demandante y, en atención a que los cargos de infracción que sustentan la pretensión de la parte actora se encuentran vinculados entre sí, pasamos a contestar los mismos de manera conjunta, conforme los términos que a continuación exponemos:

De acuerdo con el informe de conducta suscrito por el administrador general de la institución demandada, Maylín Yolanda Peralta Navas fue nombrada en la Autoridad Panameña de

Seguridad de Alimentos mediante el resuelto de personal 2/2006, efectivo a partir del 22 de septiembre de 2006, en el cargo de jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y si bien la resolución 235 de 23 de julio de 2008, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, le confirió a la recurrente la condición de servidora pública de dicho régimen, no podemos perder de vista que la ley 43 de 2009, que reformó la ley 9 de 1994, en su artículo 21 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; explicación que se encuentra plasmada en el informe de conducta dirigido al Magistrado Sustanciador (Cfr. fojas 54-55 del expediente judicial).

En atención a esta circunstancia, el cargo que la actora ocupaba en la institución demandada era de libre nombramiento y remoción, por lo que estaba sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, en este caso, el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, por lo que podía ser desvinculada de la institución sin mayores trámites.

Por otra parte, creemos importante indicar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el caso que nos ocupa no era necesario que la Corte Suprema de Justicia declarara ilegales las resoluciones y/o certificaciones que acreditaban a Peralta Navas como servidora pública de Carrera Administrativa, para que las mismas dejaran de producir efectos legales, pues, por disposición expresa de la ley se dejaron sin efecto

todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa que se hubiesen realizado a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, es decir, aquellos realizados al amparo del procedimiento excepcional previsto en ese cuerpo legal; condición en la que se encontraba la accionante.

Al pronunciarse sobre una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 30 de diciembre de 2011, señaló lo siguiente:

“...Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que ostentaba la calidad de servidor público de carrera administrativa al momento de su destitución. Asimismo, afirma que se ha producido un quebrantamiento de las formalidades legales contenidas en la ley de procedimiento administrativo.

...

Vinculado a esto, podemos apreciar en el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que la Sección 3ª trata sobre el procedimiento especial de ingreso, en sus artículos 67 y 68. Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional. Entiéndase por ‘dejar sin efecto’; a revocar, anular o dejar faltar de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007...

...

Es decir, que la Resolución No.378 de 10 de septiembre de 2008, mediante

la cual se le concedió al licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

Al hacer éste análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por el licenciado Alcibiades Nelson Solís, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados, al igual que el argumento de la emisión de actos individuales para darle efecto a ésta norma, pues, resulta carente de fundamento legal.

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción..

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el Resuelto de Personal OIRH-111/2009 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal OIRH-111/2009 de 31 de agosto de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos."

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría estima que al emitirse el resuelto de personal OIRH-038/2010 y la

resolución administrativa 010-AG-2010, ambas de 12 de marzo de 2010, objeto de la presente demanda, no se infringieron los artículos 138 (numeral 1), 156, 157 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994 ni los artículos 46 y 155 (numeral 1) de la ley 38 de 2000, por lo que consideramos que lo actuado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se dio con estricto apego a la ley, de allí que respetuosamente solicitamos a la Honorable Sala, declarar que dicho resuelto y la referida resolución **NO SON ILEGALES**, como tampoco lo es su acto confirmatorio y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 862-10